



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 098

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2021 00076 01	JOHN J. RINCÓN ALARCÓN	ESE HOSP. SAN J. DIOS SONSON	13/09/2022 CUMPL. LO DISP. POR EL SUPERIOR	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2021 00056 00	ARNOLDO DE JS GARCIA O.	FERNANDO TORO C.	13/09/2022 NO SE ACCEDE A SOL. X FALTA LEG.	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2013 00115 01	AFP HORIZONTE PENS. CESAN.	MPIOS U. DEL SUR DE ANT.	13/09/2022 DA A CONOCER RESP. DE BANC.	PPAL
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00048 00	ZOE M. GALLEGO G.	ALEJANDRO CORREA G.	13/09/2022 AUT. NOTIF. A CORREO ELECT.	PPAL
DESL. Y AMOJ. AGRAR.	2010 00362 00	SOLIC. AURELIO MUÑOZ		13/09/2022 ORDENA DESARCHIVAR	PPAL
VERBAL DECL. AGRAR.	2022 00056 00	NESTOR D. GONZALEZ S.	ESTANISLAO OROZCO H.	13/09/2022 DEVUELVE DDA	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2017 00119 00	AFP HORIZONTE PENS. CESAN.	MUNICIPIO DE ARGELIA ANT.	13/09/2022 DA A CONOC. EST. DEL PROC, NO DIG.	PPAL

FIJADO EL MIÉRCOLES (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00 HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5- 31
Tel 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : John Jairo Rincón Alarcón (Cédula 70.722.671)
DEMANDADA : E. S. E. Hospital S Juan de Dios de Sonsón, Ant. (Nit. 890.980.003-5)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00076-01
DECISIÓN : Cúmplase lo dispuesto por el Superior – Ordena liquidar costas

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien confirmó la sentencia impugnada. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el regreso del expediente digital; liquídense las costas por Secretaría, las fijadas en la primera instancia, en según da instancia no hubo condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No.98, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 14 de Septiembre de 2021.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia)(Rdo: 2020-00111-00)
DEMANDANTE : Arnoldo de Jesús García Ocampo (Cédula 70.724.054)
DEMANDADO : Fernando Toro Cuervo (Cédula 754.139)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00056-00
DECISIÓN : No se accede a solicitud, por falta de legitimación

Interlocutorio: 173

El abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, quien dice obrar como apoderado de la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, hija del demandado en el proceso de la referencia, presentó solicitud de nulidad del auto interlocutorio 170 o en su defecto, darle trámite al contrato de transacción que anexa, el cual fue suscrito el 01 de junio hogañó entre el señor ARNOLDO DE JESÚS CARGÍA OCAMPO con la hija del finado FERNANDO TORO CUERVO.

Se queja el profesional de que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, sin haberle decidido sobre un acto procesal que a la luz del artículo 312 del C. G. P., da lugar a la terminación anormal del proceso. Que, sin ánimo de discutir, de no considerarse pertinente la nulidad, anexa nuevamente la transacción ya que en cualquier estado del proceso es pertinente su terminación anormal.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 135 del C. G. P., la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. Y, el artículo 133 de la misma obra, señala taxativamente los casos que se pueden invocar.

En el caso que nos ocupa, además de que habría que rechazarse de plano la solicitud de nulidad por no encajar la causal en las que señala la norma, el proponente de dicha figura, no está legitimado para proponerla, porque no es parte del proceso; su única aparición en el trámite consistió en demostrar que su representada le dio poder para representarla en la sucesión del señor FERNANDO TORO CUERVO ante el Juzgado de Familia y con fundamento en ello se le permitió tener acceso al expediente y se le compartió el link del proceso, pero eso no le da derecho ni lo convierte per se en parte. Y, además, si en gracia de discusión a la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, se le diera legitimación para intervenir en el proceso, el Doctor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, no cuenta con poder de dicha dama para representarla ante este Despacho y para este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil del Circuito,

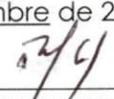
RESUELVE:

NO ACCEDER a tramitar solicitud de NULIDAD, por carencia de legitimación de quien la propone.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO No. 98, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 14 de Septiembre de 2022.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

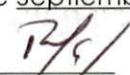
MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : A F P Horizonte Pensiones y Cesantías S. A.
DEMANDADO : Municipios Unidos del Sur de Antioquia (Nit.811002979-0)
RADICADO : 05 756 31 13 001 2013-00115-01
DECISIÓN : Da a conocer respuesta de Bancos

Se pone en conocimiento de la parte demandante que ante la orden de embargo de las cuentas corrientes 015592 y 132489, que en su orden se envió mediante oficio al BANCO DAVIVIENDA y a BANCOLOMBIA, respondieron que el Ente demandado no tiene vínculos comerciales con dichas entidades crediticias.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 098, se
fija en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant. a las 8:0
a.m., el 14 de Septiembre de 2022

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Zoe María Gallego Gallego (Cédula 43.458.807)
DEMANDADO : Alejandro Correa Giraldo (Cédula 1.047.970.151)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00048-00
DECISIÓN : Autoriza notificar a correo electrónico

En atención a que la ejecutante en el asunto de la referencia, al aportar la notificación al demandado a través de su WhatsApp 323 316 64 69, pide que para ahondar en garantías, se le autorice para remitir la notificación, además, al correo electrónico del demandado acorreag9402@gmail.com.

La petición es procedente, en consecuencia, a pesar de que ya está contando el término de la notificación al demandado vía WhatsApp, se autoriza a la demandante para que notifique a través de dicho correo, sin perjuicio de que sea atendida la notificación realizada, caso en el cual quedará sin efecto el segundo intento.

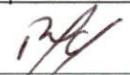
NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 098
fijado en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m. el 14 de Septiembre de 2022


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

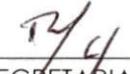
ASUNTO : Solicitud de desarchivo
SOLICITANTE : Aurelio Muñoz
PETICIÓN : **020 DE 2022**
PROCESO : Deslinde y Amojonamiento Agrario
DEMANDANTE : Abelardo Rojas (Cédula)
DEMANDADO : Gustavo Toro (Cédula)
RADICADO :
DECISIÓN : Ordena desarchivar

En vista de que el señor AURELIO MUÑOZ, fungiendo como actual interesado en limpiar los bienes inmuebles del gravamen que los afecta con motivo de la inscripción de la demanda, allegó el recibo constancia de haber cancelado el arancel judicial, procédase a buscar el expediente para poder saber su radicado y poder proceder a su desarchivo; una vez desarchivado, se conocerá su estado y se pondrá en conocimiento del solicitante para lo que estime y sea pertinente.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>098</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>14</u> de <u>Septiembre</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Verbal Declarativo Agrar(Existencia de Contrato Atípico)
DEMANDANTE : Néstor Darío González Serna (Cédula 3.617.429)
DEMANDADO : Estanislao Orozco Henao (Cédula 3.613.484)
RADICADO : 05 756 31 13 001 2022-00056-00
DECISIÓN : Devuelve demanda.

Interlocutorio No.: 174

El abogado CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO pide se le reconozca personería para actuar y representar al demandante NÉSTOR DARÍO GONZÁLEZ SERNA, al presentar demanda VERBAL con la que pretende se declare la existencia de un contrato atípico, realizado el 20 de noviembre de 2005, entre su representado y el demandado señor ESTANISLAO OROZCO HENAO, en el cual acordaron asociarse para sembrar y levantar un cultivo de 500 árboles de aguacate, así como el manejo y cuidado de cultivo de café y otros, acorde con la confesión que cita en los hechos. Que como consecuencia, se ordene al demandado pagar la suma de \$12.000.000,00, por concepto de la liquidación de la cosecha de aguacate, café y plátano del año 2016, acorde con la citada confesión, más intereses moratorios al 0,5% mensual sobre dicha suma; pagarle \$97.000.000,00 correspondientes al levante de 500 palos de aguacate, o el valor que logre probarse, más intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual; que se condene en costas.

La demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión, los que se mencionan para que sean subsanados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado y si así no lo hiciera se habrá de rechazar sin devolver anexos por haberse recibido virtualmente. (art. 90 del C. G. P.)

El poder tiene presentación en enero del año 2019 y es para un proceso ejecutivo, significa entonces que la demanda verbal que ahora se presenta, carece de poder. Si allega el poder, habrá de tenerse en cuenta que el juramento estimatorio que relaciona es suficiente para un proceso ejecutivo mas no para uno declarativo. Y, si la medida cautelar solicitada para inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-24269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, está relacionada con el certificado de libertad y tradición que aporta ente los anexos, dicho número de matrícula no coincide, además, no está actualizado y hasta la fecha en que fue expedido, el demandado no figura como titular sino como mero usufructuario.

Al revisar los anexos de la demanda se echa de menos el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poderla instaurar que contempla el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, tal como lo predica la misma norma, habrá de inadmitirse para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estado se corrija so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda declarativa Verbal, que presenta el Abogado CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO, pretendiendo que sea instaurada por el señor NÉSTOR DARÍO GONZÁLEZ SERNA contra el señor ESTANISLAO OROZCO HENAO, para la cual no aporta poder, según lo expuesto en la parte motiva.

2°. Conceder un término de cinco (5) días para que se allegue: poder debidamente constituido para el proceso que se pretende instaurar; aclaración y corrección de la medida cautelar; juramento estimatorio debidamente justificado.

3°. Advertir que si no cumplen los requisitos dentro del término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

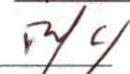
MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : A F P Horizonte Pensiones y Cesantías S. A.
DEMANDADO : Municipio de Argelia, Antioquia (Nit.890981786-8)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2017-00119-00
DECISIÓN : Da a conocer estado del proceso, no digitalizado

El expediente del proceso de la referencia no está digitalizado y por su volumen y estado, el cual ya está terminado, solo está pendiente de que el Municipio de Argelia proceda a cancelar la suma de \$\$\$321.375,44, para poder archivarlo, no amerita digitalización; además, se está respetando la prioridad de procesos iniciados en 2020 en adelante y los que apenas empiezan. Si la parte demandante insiste en conocer el estado de las medidas cautelares, puede revisar el expediente físico o solicitarlo telefónicamente, ya que este Despacho desde hace tiempo atiende presencia y a las llamadas.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>098</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant. a las 8:0 a.m., el <u>14</u> de <u>Septiembre</u> de <u>2022</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--